DNCP/DJ N° 975/14 **Caso Nº 2.455**

Asunción, 10 de abril de 2014.-

"DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA "ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA" CONVOCADA POR EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPUA- ID. 271.576.-

A partir de la denuncia recibida por el **Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas** en fecha **08 de abril de 2.014**; esta Dirección Jurídica luego del análisis de la misma realiza este Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:

La identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, **suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96**.-

La denuncia manifiesta: *"La firma MAAHSA elabora desodorante de ambiente en aerosol de 300 ml, sin embargo las especificaciones técnicas, requiere como mínimo a partir de 350 ml, por lo que solicitamos sea de 300 ml como mínimo" (Sic).-*

Es menester poner a conocimiento del denunciante que el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas con protección al denunciante se halla previsto para que aquellas personas que no son parte del proceso de licitación puedan denunciar hechos de corrupción en torno a las contrataciones estatales.-

Al respecto indicamos que la Dirección Nacional tiene competencia para instruir procedimientos de **protestas e investigaciones de oficio**, previstos en los artículos 79 y 82 de la Ley 2051/03, como derechos de impugnación otorgados a quienes consideren lesionados sus derechos como oferentes. [Destacado nuestro].-

Así mismo, cabe recordar la disposición contenida en el **Art. 13 del Decreto Reglamentario 7.434/11,** que reza: "*las investigaciones sólo serán abiertas cuando,*

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

Abg. Adolfo Arce O.
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y ***cuando la vía pertinente no sea la Protesta****"* [Destacado nuestro].-

Ahora bien, ocupándonos del caso presentado, atento a que la denuncia radica sobre cuestiones esenciales de las Especificaciones Técnicas para el llamado en estudio, indicamos que la **PROTESTA** es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa ante el problema planteado en la denuncia, y por ello al que debió recurrir el interesado, en la etapa procesal oportuna, de haber considerado lesionados en sus derechos como oferentes.-

A fin de dejar en claro el procedimiento, aclaramos que la misma, como mecanismo de impugnación, se halla regulada en los **Art. 79 y 80 de la Ley 2051; y Arts. 118** y siguientes del **Decreto reglamentario 21.909 y el Decreto N° 7434**; así mismo, es reglamentado por la **Resolución 1220/09 "Por La Cual Se Disponen Los Requisitos Mínimos A Ser Considerados Para La Admisión De Los Recursos De Protestas Contra Procesos De Contratación Regidos Por La Ley 2051/03, Modificaciones Y Reglamentaciones".-**

Por ultimo aclaramos que de haber considerado lesionados o limitados sus derechos, debió formular en la etapa procesal oportuna la correspondiente Protesta contra el Pliego de Bases y Condiciones ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.-

En base a lo precedentemente expuesto concluimos el presente dictamen con las aclaraciones formuladas, y de conformidad al **inciso a) del artículo 17 del Decreto Reglamentario 7.434 "Por el cual se establecen ciertas Reglamentaciones para los Procesos Sustanciados en la Dirección Jurídica de la DNCP"**; recomendamos la desestimación de la presente denuncia atento a que la vía de impugnación pertinente es la Protesta contra el Pliego de Bases y Condiciones.-

Abg. Adolfo Arce O.
Dirección Jurídica-DNCP

Abg. Jorge Granada T.
Dirección Jurídica-DNCP